

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/01/2023	
FECHA FINAL	31/01/2023	

Nº	RADICADO	JUZGADO	FECHA	AGUACION	ANOTACION	UBICACION	2008PLAGDELE
97	25754600000020190008300	0014	27/01/2023	Fijación en estado	CESAR ALMEIRO - SANTANA PATIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena AI 020 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
97	25754600000020190008300	0014	30/01/2023	Fijación en estado	SANTANA PATIÑO - CESAR ALMEIRO : AI 022 DEL 20/01/2023 CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
3978	85001600000020190004000	0014	30/01/2023	Fijación en estado	GONZALEZ CASTAÑEDA - AMANDA : AI 019 DEL 17/01/2023, MODIFICA EL MONTO DE LA CAUCION PRENDARIA PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
10861	11001600002320190053400	0014	30/01/2023	Fijación en estado	CASALLAS NOMESQUI - CRISTIAN ROLANDO : AI 021 DEL 19/01/2023 REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
15868	11001600000020100021401	0014	27/01/2023	Fijación en estado	MONROY ESPITIA - FRANKY : PROVIDENCIA DE FECHA *11/01/2023 * Concede Permisos AI 011 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
15868	11001600000020100021401	0014	27/01/2023	Fijación en estado	MONROY ESPITIA - FRANKY : PROVIDENCIA DE FECHA *17/01/2023 * Concede Permisos AI 0018 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
53322	11001600001720171076900	0014	27/01/2023	Fijación en estado	BRANDON ANDRES - MALDONADO MONGUI* PROVIDENCIA DE FECHA *20/01/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
96482	11001600002820080074400	0014	27/01/2023	Fijación en estado	JEISSON ARLEY - FLOREZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/01/2023 * MANTIENE INCOLUME EL AI DEL 08/11/2023, MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE APELACION. AI 014 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
96482	11001600002820080074400	0014	27/01/2023	Fijación en estado	JEISSON ARLEY - FLOREZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/01/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 12 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Enero diecinueve (19) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 23 de abril de 2020, por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, fue condenado CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **48 meses un día de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO, se encuentra privado de la libertad desde el día 31 de octubre de 2019, para un descuento físico de **38 meses y 19 días**. -

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a) **138.5 días**, mediante auto del 08 de abril de 2022
- b) **113.5 días**, mediante auto del 02 de diciembre de 2022

Así las cosas lleva un total de pena cumplida de **47 meses, 02 día**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

CP

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. y efectuar la diminución si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18723065	Noviembre y diciembre de 2022	246	
Total		246	20.5 días

246 horas de estudio / 6 / 2 = 30 de Diciembre de 1899 días

Se tiene entonces que CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 246 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 20.5 días por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad desde el 31 de Octubre de 2019, hasta la fecha de esta

CP

Condenado: CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO

Cédula: 79218612

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES -- LEY 906 DE 2004

LA PICOTA

decisión, habrá de sumarse los 20.5 días de redención por estudio reconocidos en esta providencia de modo que CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de 47 meses, 22.5 días que se computa como tiempo de pena cumplida.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO, no ha cumplido la totalidad de la pena que corresponde a **48 meses de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **47 meses y 22.5 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO, en proporción de **VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 ENO 2023

La anterior providencia
El Secretario
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.poderjudicial.gov.co

1952

(

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 97

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 020

FECHA DE ACTUACION: 19-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20/01/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edor Alvaro San ferno P.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79218612

TD: 103867

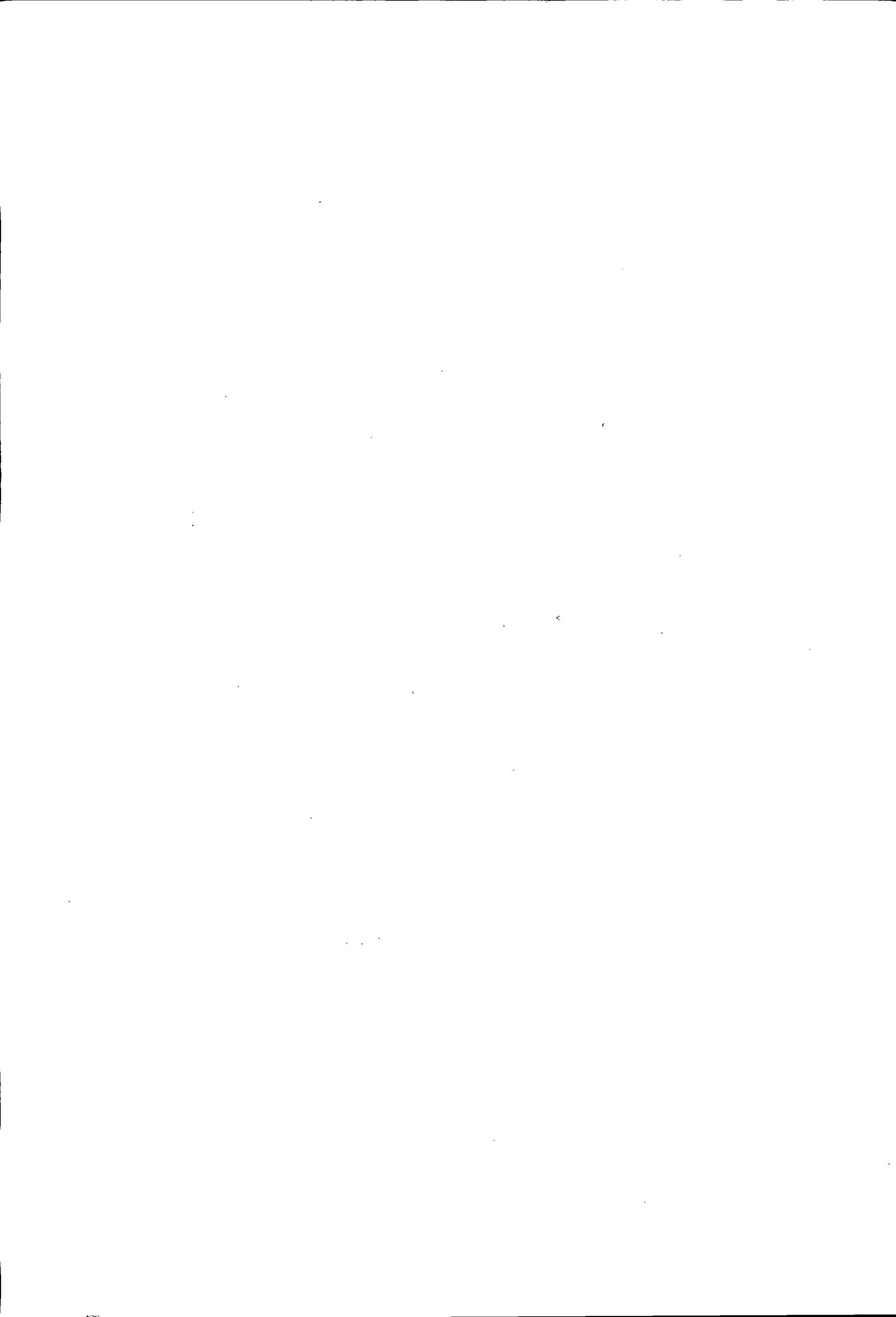
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 020 NI 97/ 14 - CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 20/01/2023 6:05

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 19 de enero de 2023 14:57

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 020 NI 97/ 14 - CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 020 de fecha 19/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información:

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 25754-60-00-000-2019-00083-00 / Interno 97 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 022
Condenado: CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO,
Cédula: 79218612,
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES,
CONSTREÑIMIENTO PARA DELINQUIR – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 23 de abril de 2020, por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, fue condenado CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **48 meses un día de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO, se encuentra privado de la libertad desde el día 31 de octubre de 2019, para un descuento físico de **38 meses y 21 días.** -

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

a) **138.5 días**, mediante auto del 08 de abril de 2022.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 25754-60-00-000-2019-00083-00 / Interno 97 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 022

Condenado: CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO,

Cédula: 79218612,

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES,
CONSTREÑIMIENTO PARA DELINQUIR – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

b) **113.5 días**, mediante auto del 02 de diciembre de 2022

c) **20.5 días**, mediante auto del 19 de enero de 2023

Así las cosas lleva un total de pena cumplida de **47 meses, 23.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO, cumple la pena a la cual fue condenado el día 27 de enero de 2023, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 27 de enero de 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena **multa de 1.351 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente¹; y por tanto se dispone que por el Centro de

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de CP*



Radicación: Único 25754-60-00-000-2019-00083-00 / Interno 97 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 022
Condenado: CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO,
Cédula: 79218612,
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES,
CONSTREÑIMIENTO PARA DELINQUIR – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 27 DE ENERO DE 2023, al sentenciado CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 27 DE ENERO DE 2023.**

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado, sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata del artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."



Radicación: Único 25754-60-00-000-2019-00083-00 / Interno 97 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 022

Condenado: CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO,

Cédula: 79218612,

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES,

CONSTREÑIMIENTO PARA DELINQUIR – LEY 906 DE 2004

LA PICOTA

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- **ACLÁRESE** al condenado CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO, que la pena de multa de **multa de 1.351 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**.

SEPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
BOGOTÁ

**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 97

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 22

FECHA DE ACTUACION: 20-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Cesar Alvaro Santene

FIRMA PPL: [Firma]

CC: X 79218 612

TD: X 103867

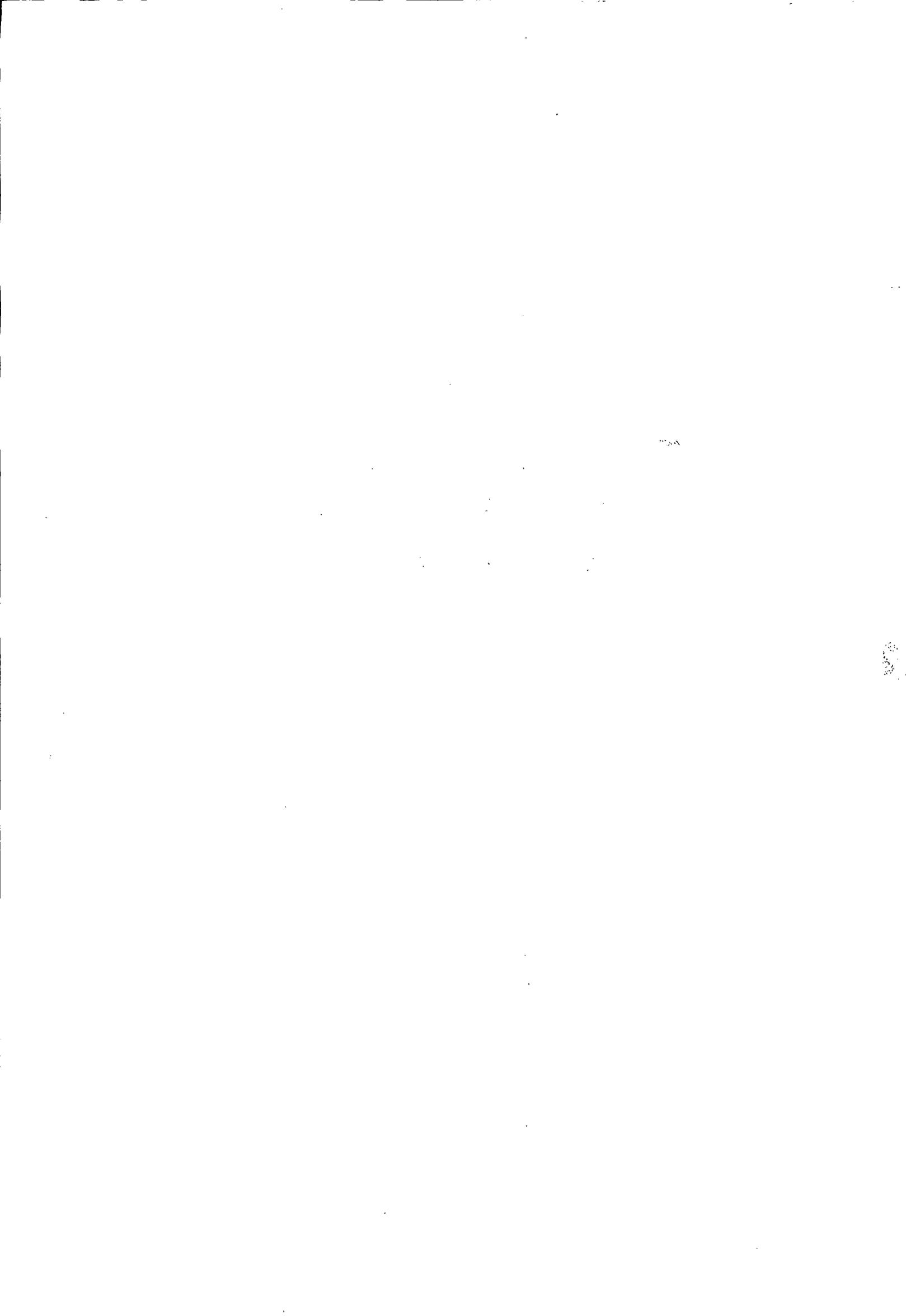
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 022 NI 97/ 14 - CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 25/01/2023 23:53

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 20 de enero de 2023 10:44

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 022 NI 97/ 14 - CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 022 de fecha 20/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NÓ ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 85001-60-00-000-2019-00040-00 / Interno 3978 / Auto Interlocutorio: 019
Condenado: AMANDA GONZALEZ CASTAÑEDA
Cédula: 63321752 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de la sentenciada **AMANDA GONZALEZ CASTAÑEDA**, en torno a **MODIFICAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN PRENDARÍA** impuesta al momento de concederle la libertad condicional.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que AMANDA GONZALEZ CASTAÑEDA fue condenada mediante fallo emanado Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal - Casanare, el 18 de noviembre de 2019 a la pena principal de **76 meses de prisión, multa de 3351 S.M.L.M.V.**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautora penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LA CONDUCTA DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, este último en calidad de autora, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada AMANDA GONZALEZ CASTAÑEDA, se encuentra privada de la libertad desde el día 21 de junio de 2019.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **6 meses y 10 días** mediante auto del 21 de mayo de 2021
- b). **1 mes** mediante auto del 23 de septiembre de 2021
- c). **132 días** mediante auto del 29 de diciembre de 2022.

3.- El 29 de diciembre de 2022, este despacho le concedió la libertad condicional, debiendo garantizar con caución prendaria de **5 S.M.L.M.V.**, que prestaría a través de consignación en título judicial o mediante constitución de póliza judicial.-

DE LA PETICIÓN

Se solicita se reconsidere la decisión que resolvió sobre la LIBERTAD CONDICIONAL, en punto al monto de la caución prendaria de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta como garantía de las obligaciones, por su situación que le imposibilita su cancelación, rebajándola.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a que la sentenciada informa que no tiene capacidad para pagar la caución impuesta, procederá el Despacho a entrar a estudiar si es posible rebajarla.

BB.



Radicación: Único 85001-60-00-000-2019-00040-00 / Interno 3978 / Auto Interlocutorio: 019
Condenado: AMANDA GONZALEZ CASTAÑEDA
Cédula: 63321752 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En relación con dicho tópico consagra el artículo 366 de la Ley 600 de 2000:

"ART. 366. —Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso."

Por su parte, el artículo 369 ibídem estatuye:

*"ART. 369. — De la caución prendaria. Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de *(uno (1))* hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible."*

Sostuvo la Corte Constitucional¹:

"De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión "uno (1)", contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexecutable y, por tanto debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculcado es a tal extremo precaria."

Atendiendo lo anterior y como quiera que con la manifestación de la penada quien indica que es una persona de escasos recursos, aunado a la situación de receso laboral causada por el lapso de cautiverio a que se ha visto avocada la penada, necesariamente merma considerable su condición económica, estableciéndose cierta carencia de recursos económicos de la sentenciada AMANDA GONZALEZ CASTAÑEDA, se modificará el monto de la caución fijada al momento de concederle la libertad condicional en el auto No. 1373/22 del 29 de diciembre de 2022, para establecerlo en **tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.

Lo anterior, por cuanto a pesar de concedérsele la libertad condicional, **esta debe ser garantizada de alguna manera**, en este caso con caución prendaria, que podrá ser prestada a través de consignación en título judicial o con póliza judicial, ello en la medida que, si bien ha permanecido improductiva por un tiempo significativo, no es dable aseverar, un estado de absoluta imposibilidad económica.

Mientras no concurra este requisito no se podrá librar Boleta de Libertad, **aun cuando se argumente Insolvencia Económica**.

En consecuencia, una vez allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librá la boleta de libertad con destino a la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

¹ C. Const., Sent. C-316, abr 30/2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra BB.



Radicación: Único 85001-60-00-000-2019-00040-00 / Interno 3978 / Auto Interlocutorio: 019
 Condenado: AMANDA GONZALEZ CASTAÑEDA
 Cédula: 63321752 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

RESUELVE

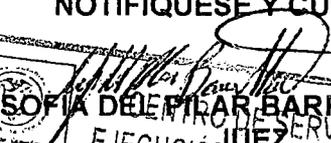
PRIMERO: Modificar el monto de caución prendaria para acceder al beneficio de la libertad condicional concedida a **AMANDA GONZALEZ CASTAÑEDA** en el auto No. 1373/22 del 29 de diciembre de 2022, para establecerlo en **tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Constituida la caución, y suscrita la diligencia de compromiso **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a nombre de la sentenciada **AMANDA GONZALEZ CASTAÑEDA**, ante la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 SOFIA DE PIZARRO BARRERA MORA EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ JUEZ SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE	
Bogotá, D.C. 19-01-23	
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha 30 ENE 2023 La anterior providencia El Secretario	En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Nombre Amanda Gonzalez Firma Cédula 63321752 T.P. (V/a) Secretario(a) Resibi Copia



2011-11-11



RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 019 NI 3978/ 14 - AMANDA GONZALEZ CASTAÑEDA

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Miércoles 18/01/2023 9:38

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de enero de 2023 9:21

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 019 NI 3978/ 14 - AMANDA GONZALEZ CASTAÑEDA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 019 de fecha 17/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-00534-00 / Interno 10861 / Auto Interlocutorio: 021
Condenado: CRISTIAN ROLANDO CASALLAS NOMESQUI
Cédula: 1019051238
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Enero diecinueve (19) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado CRISTIAN ROLANDO CASALLAS NOMESQUI, conforme la documentación allegada, el día de hoy.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 05 de marzo de 2020, por el Juzgado 53 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado CRISTIAN ROLANDO CASALLAS NOMESQUI, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **36 meses de prisión, multa de 1 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CRISTIAN ROLANDO CASALLAS NOMESQUI, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 30 al 31 de enero de 2019, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de septiembre de 2020, para un total descuento físico de **28 meses y 11 días**.-

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta capital se ha redimido pena así:

Fecha del auto	Tiempo redimido
04/08/2022	127.5 días
Total	127.5 días

Así las cosas lleva un total de pena cumplida al día de hoy de **32 meses, 18.5 días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

CP

Calle 11, No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18464095	Febrero y marzo de 2022	126	
18581175	Abril a junio de 2022	246	
18071954	Julio a septiembre de 2022	378	
18723074	Octubre y diciembre de 2022	186	
Total		936	78 días

936 horas de estudio / 6 / 2 = 78 días

Se tiene entonces que CRISTIAN ROLANDO CASALLAS NOMESQUI, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 936 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en la

Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-00534-00 / Interno 10861 / Auto Interlocutorio: 021
Condenado: CRISTIAN ROLANDO CASALLAS NOMESQUI
Cédula: 1019051238
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 78 días por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 78 días de redención por estudio reconocidos en esta providencia de modo que CRISTIAN ROLANDO CASALLAS NOMESQUI, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **35 MESES, 6.5 DÍAS**, que se computa como tiempo de pena cumplida.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado CRISTIAN ROLANDO CASALLAS NOMESQUI, no ha cumplido la totalidad de la pena que corresponde a **36 meses de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **35 meses y 6.5 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a CRISTIAN ROLANDO CASALLAS NOMESQUI, en proporción de **SETENTA Y OCHO (78) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado CRISTIAN ROLANDO CASALLAS NOMESQUI, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 30 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

4 1000 1000



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN S

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10861

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 21

FECHA DE ACTUACION: 19-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristian Casallas Alonzoqui

FIRMA PPL: Cristian Casallas

CC: 10191051238

TD: 94805

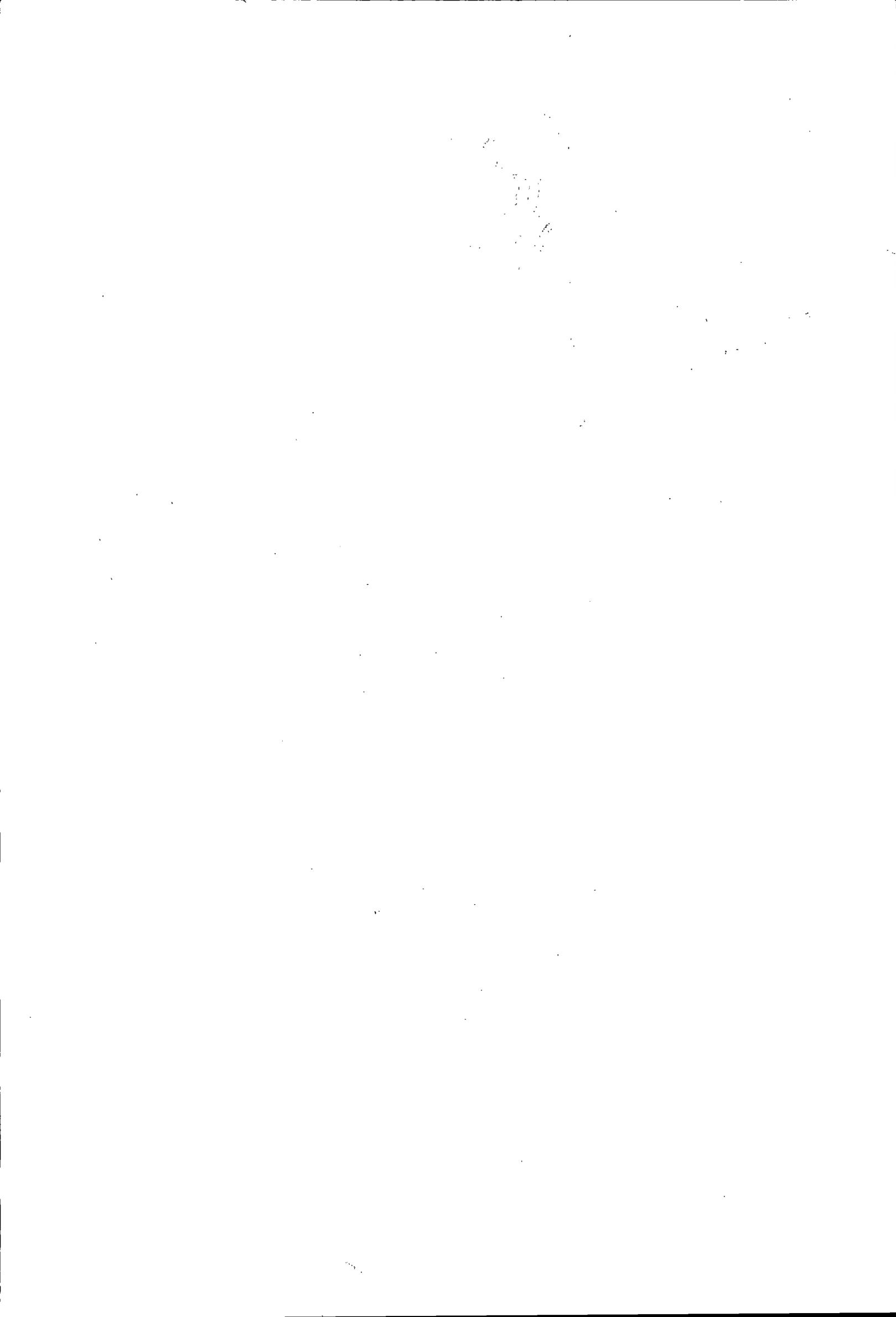
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 021 NI 10861/ 14 - CRISTIAN ROLANDO CASALLAS NOMESQUI

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 25/01/2023 23:53

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 20 de enero de 2023 10:17

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; bbulapenal@hotmail.com <bbulapenal@hotmail.com>; occiaudidores@hotmail.com <occiaudidores@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 021 NI 10861/ 14 - CRISTIAN ROLANDO CASALLAS NOMESQUI

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 021 de fecha 19/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2010-00214-01 / Interno 15868 / Auto INTERLOCUTORIO: 011

Condenado: FRANKY MONROY ESPITIA

Cédula: 79947708

Delito: RECEPCIÓN - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CALLE 83 SUR No. 91 - 48, TORRE 2, APARTAMENTO 604, PARQUES DE BOGOTÁ, CONJUNTO CEREZOS, LOCALIDAD DE BOSA, BOGOTÁ D. C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** al sentenciado **FRANKY MONROY ESPITIA**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **FRANKY MONROY ESPITIA**, fue absuelto mediante fallo emanado del Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 27 de abril de 2010, del delito de Recepción de Hidrocarburos. -

2.- En sentencia de segunda instancia proferida el 05 de diciembre de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, revocó integralmente la sentencia proferida por el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 27 de abril de 2010, y en su lugar, condenó **FRANKY MONROY ESPITIA**, a la pena principal de **90 meses de prisión, multa de 1.000 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **RECEPCIÓN**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

3.- Mediante auto de fecha Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022) este Despacho resolvió **SUSTITUIR** al condenado **FRANKY MONROY ESPITIA** la ejecución de la pena impuesta en sentencia de segunda instancia del 5 de diciembre de 2012 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **FRANKY MONROY ESPITIA**, estuvo privado de la libertad (**5 meses y 21 días**) del 16 de octubre de 2009¹ al 06 de abril de 2010², posteriormente se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 10 de enero de 2019, para un descuento físico de **Cincuenta y tres (53) Meses y veintitrés (23) Días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **102 días** mediante auto del 12 de junio de 2020
- b). **122 días** mediante auto del 04 de junio de 2021
- c). **64 días** mediante auto del 25 de octubre de 2021
- d). **37.5 días** mediante auto del 16 de febrero de 2022

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha en la cual se emitió la Boleta de Libertad por parte del Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, conforme al sentido del fallo absolutorio de fecha 5 de abril de 2010.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2010-00214-01 / Interno 15868 / Auto INTERLOCUTORIO: 011

Condenado: FRANKY MONROY ESPITIA

Cédula: 79947708

Delito: RECEPCIÓN - LEY 906 DE 2004

DOMICILAIRIA: CALLE 83 SUR No. 91 - 48, TORRE 2, APARTAMENTO 604, PARQUES DE BOGOTÁ, CONJUNTO CEREZOS, LOCALIDAD DE BOSA, BOGOTÁ D. C.

Para un descuento total **64 Meses y 18.5 Días.** -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado FRANKY MONROY ESPITIA, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a CITA en la NUEVA EPS, para el día 14 de enero de 2023, a las 4:20 de la tarde, atendiendo a que el día 10 de enero de la presente anualidad le surgió una urgencia debiendo asistir a la Clínica SHAI0 ubicada en la diagonal 115 A No. 70 C -75 de esta capital.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

Radicación: Único 11001-60-00-000-2010-00214-01 / Interno 15868 / Auto INTERLOCUTORIO: 011

Condenado: FRANKY MONROY ESPITIA

Cédula: 79947708

Delito: RECEPCIÓN - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CALLE 83 SUR No. 91 - 48, TORRE 2, APARTAMENTO 604, PARQUES DE BOGOTÁ, CONJUNTO CEREZOS, LOCALIDAD DE BOSA, BOGOTÁ D. C.

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

*Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades. **Parágrafo.** La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.*

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita médica reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital. Igualmente requiérase al sentenciado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.-

Finalmente incorpórese a las presentes diligencias la historia clínica del penado de la referencia de la Clínica Shaio de esta capital.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

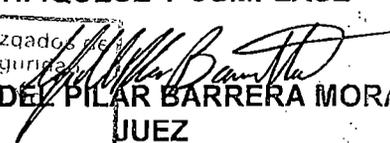
RESUELVE:

PRIMERO. - **CONCEDER** permiso al señor FRANKY MONROY ESPITIA, para asistir a CITA en la NUEVA EPS, para el día 14 de enero de 2023, a las 4:20 de la tarde, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital. Igualmente requiérase a la condenada que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas-

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha Notifiqué no. 30 EN 2023	
La anterior providencia	SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA JUEZ
El Secretario	

1. 2. 3.



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 15868

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. OF. OTRO No. 011 FECHA ACTUACION: 11/1/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Franky Monroy Espitia

CEDULA DE CIUDADANIA: 79947708

NUMERO DE TELEFONO: 3042049787

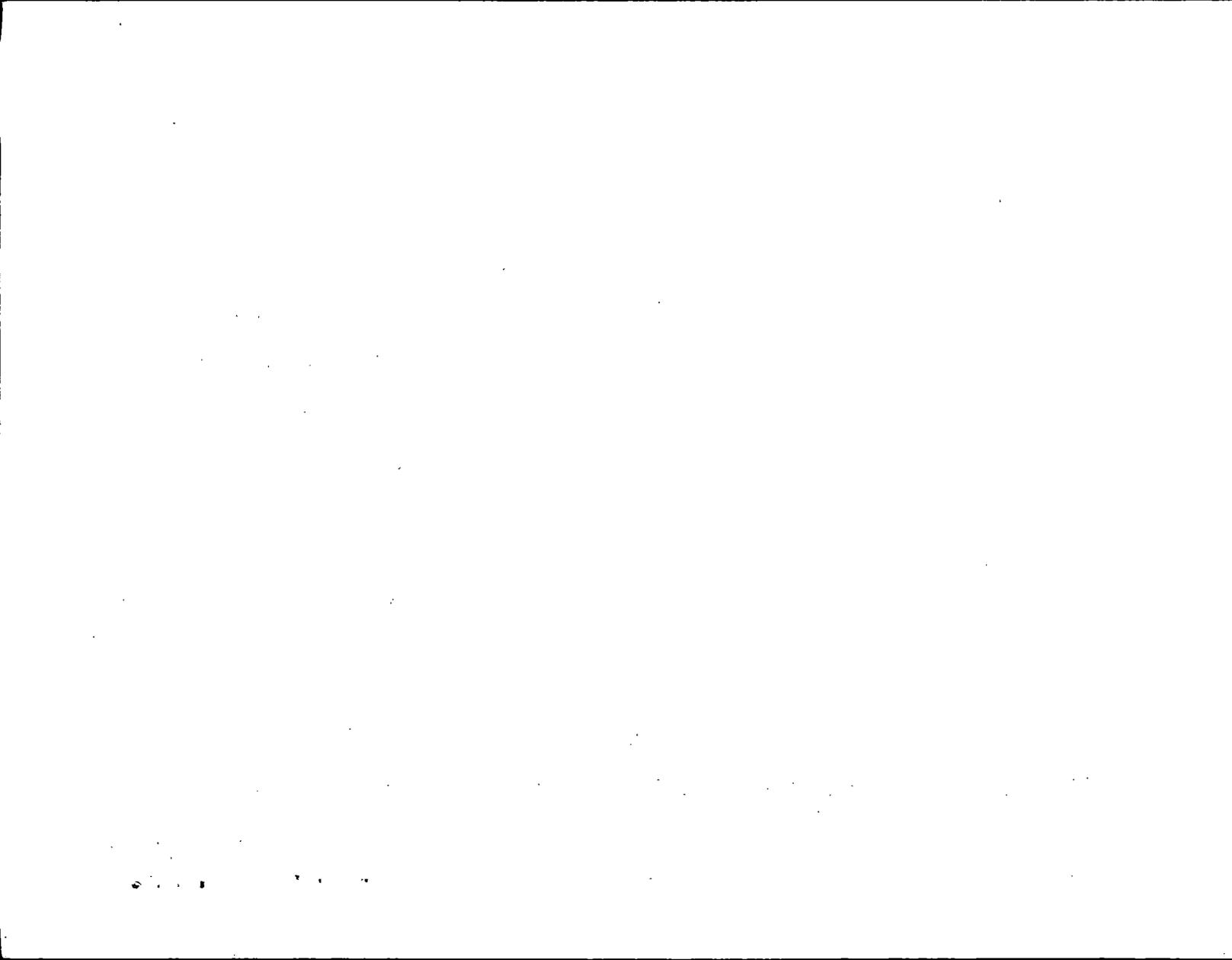
FECHA DE NOTIFICACION: DD 17 MM 01 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO

OBSERVACION: _____

HUELLA





RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 011 NI 15868/ 14 - FRANKY MONROY ESPITIA

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

lun 16/01/2023 8:40

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 16 de enero de 2023 8:38

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; asesorjuri.arenas65@hotmail.com <asesorjuri.arenas65@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 011 NI 15868/ 14 - FRANKY MONROY ESPITIA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 011 de fecha 11/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2010-00214-01 / Interno 15868 / Auto INTERLOCUTORIO.NI 0018

Condenado: FRANKY MONROY ESPITIA

Cédula: 79947708

Delito: RECEPTACIÓN - LEY 906 DE 2004

DOMICILIAIRIA - CALLE 83 SUR No. 91 - 48, TORRE 2, APARTAMENTO 604, PARQUES DE BOGOTÁ, CONJUNTO CEREZOS, LOCALIDAD DE BOSA, BOGOTÁ D. C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** al sentenciado **FRANKY MONROY ESPITIA**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **FRANKY MONROY ESPITIA**, fue absuelto mediante fallo emanado del Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 27 de abril de 2010, del delito de Receptación de Hidrocarburos. -

2.- En sentencia de segunda instancia proferida el 05 de diciembre de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, revocó integralmente la sentencia proferida por el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 27 de abril de 2010, y en su lugar, condenó **FRANKY MONROY ESPITIA**, a la pena principal de **90 meses de prisión, multa de 1.000 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **RECEPTACIÓN**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

3.- Mediante auto de fecha Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022) este Despacho resolvió **SUSTITUIR** al condenado **FRANKY MONROY ESPITIA** la ejecución de la pena impuesta en sentencia de segunda instancia del 5 de diciembre de 2012 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **FRANKY MONROY ESPITIA**, estuvo privado de la libertad (**5 meses y 21 días**) del 16 de octubre de 2009¹ al 06 de abril de 2010², posteriormente se encuentra privado de la libertad por

¹ Fecha de la primera captura
CP



Radicación: Único 11001-60-00-000-2010-00214-01 / Interno 15868 / Auto INTERLOCUTORIO NI 0018

Condenado: FRANKY MONROY ESPITIA

Cédula: 79947708

Delito: RECEPCIÓN - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CALLE 83 SUR No. 91 - 48, TORRE 2, APARTAMENTO 604, PARQUES DE BOGOTÁ, CONJUNTO CEREZOS, LOCALIDAD DE BOSA, BOGOTÁ D. C.

cuenta de estas diligencias desde el 10 de enero de 2019, para un descuento físico de **Cincuenta y tres (53) Meses y veintinueve (29) Días**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **102 días** mediante auto del 12 de junio de 2020
- b). **122 días** mediante auto del 04 de junio de 2021
- c). **64 días** mediante auto del 25 de octubre de 2021
- d). **37.5 días** mediante auto del 16 de febrero de 2022

Para un descuento total **64 Meses y 24.5 Días.** -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado FRANKY MONROY ESPITIA, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir el día sábado 21 de enero del presente año, a exámenes de laboratorio a las 9 am, en la CARRERA 77 NO. 65 A -35 SUR LABORATORIO BINESTAR IPS SAS y para el sábado 21 de enero del presente año a las 10 am en el BIENESTAR BOGOTA – SEDE BOSA, ubicado en la calle 65 Sur No. 78 H - 51, centro comercial Gran Plaza de Bosa, locales 260 y 347, para un electrocardiograma de ritmo o de superficie sod,.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2: Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por

² Fecha en la cual se emitió la Boleta de Libertad por parte del Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, conforme al sentido del fallo absolutorio de fecha 5 de abril de 2010.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2010-00214-01 / Interno 15868 / Auto INTERLOCUTORIO NI 0018

Condenado: FRANKY MONROY ESPITIA

Cédula: 79947708

Delito: RECEPCIÓN - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CALLE 83 SUR No. 91 - 48, TORRE 2, APARTAMENTO 604, PARQUES DE BOGOTÁ, CONJUNTO CEREZOS, LOCALIDAD DE BOSA, BOGOTÁ D. C.

fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades. **Parágrafo.** La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita médica reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

CP



Radicación: Único 11001-60-00-000-2010-00214-01 / Interno 15868 / Auto INTERLOCUTORIO NI 0018

Condenado: FRANKY MONROY ESPITIA

Cédula: 79947708

Delito: RECEPCIÓN - LEY 906 DE 2004

DOMICILAIRIA - CALLE 83 SUR No. 91 - 48, TORRE 2, APARTAMENTO 604, PARQUES DE BOGOTÁ, CONJUNTO CEREZOS, LOCALIDAD DE BOSA, BOGOTÁ D. C.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital. Igualmente requiérase al sentenciado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.-

Finalmente incorpórese a las presentes diligencias la constancia de asistencia cita médica del 14 de enero de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - **CONCEDER** permiso al señor FRANKY MONROY ESPITIA, para asistir el día sábado 21 de enero del presente año, a exámenes de laboratorio a las 9 am, en la CARRERA 77 NO. 65 A -35 SUR LABORATORIO BINESTAR IPS SAS y para el sábado 21 de enero del presente año a las 10 am en el BIENESTAR BOGOTA - SEDE BOSA, ubicado en la calle 65 Sur No. 78 H -51, centro comercial Gran Plaza de Bosa, locales 260 y 347, para un electrocardiograma de ritmo o de superficie sod, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital. Igualmente requiérase a la condenada que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas-

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por E

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

30 ENT 2022

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 15868

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. OF. ___ OTRO ___ No. 0018 FECHA ACTUACION: 17/1/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Franky Manroy Espitia

CEDULA DE CIUDADANIA: 79947708

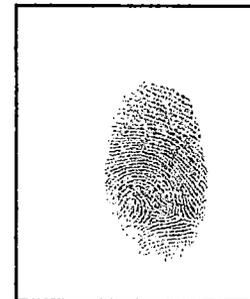
NUMERO DE TELEFONO: 304 204 9787

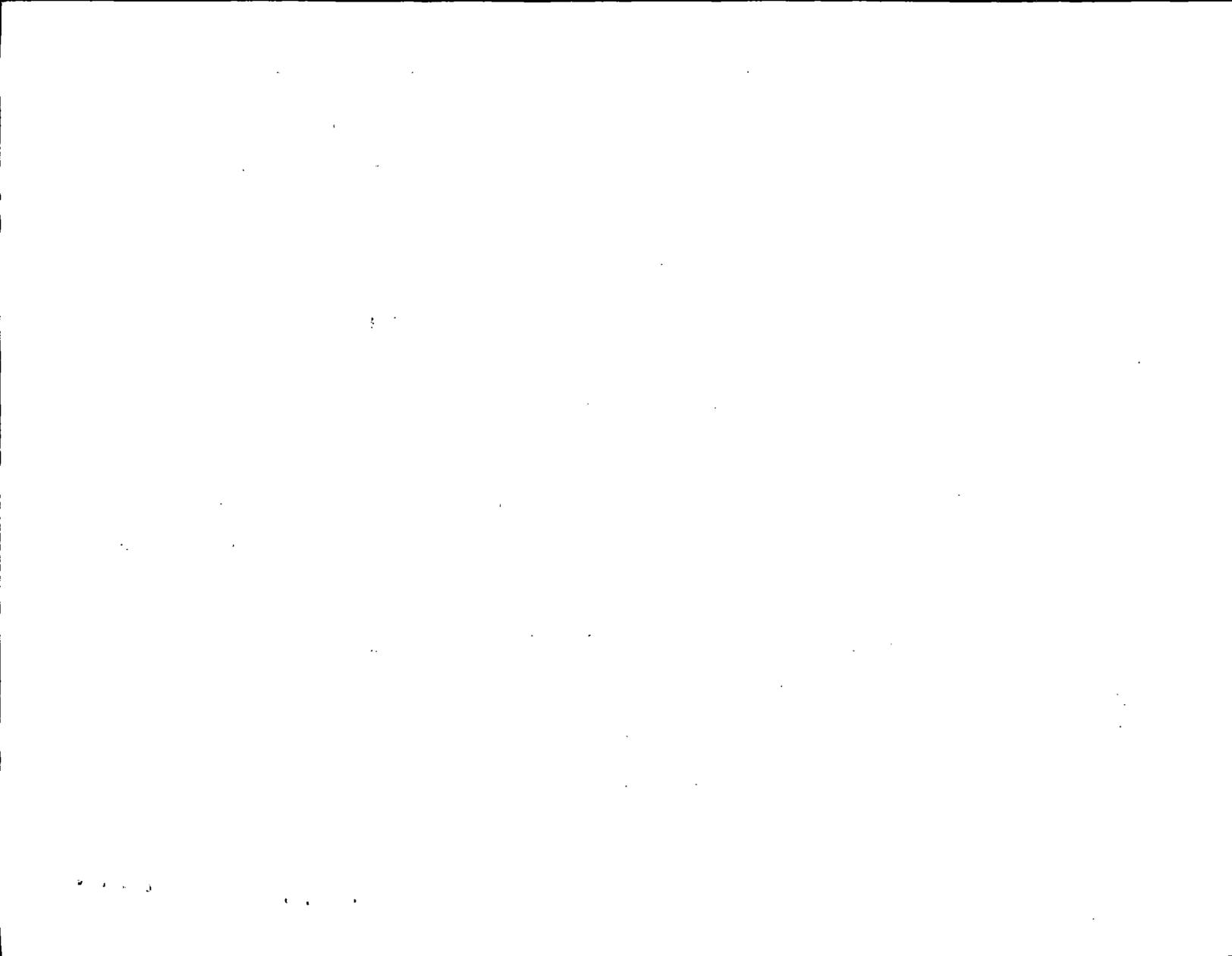
FECHA DE NOTIFICACION: DD 19 MM 01 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO ___

OBSERVACION: _____

HUELLA





RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 0018 NI 15868/ 14 - FRANKY MONROY ESPITIA

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 19/01/2023 6:37

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de enero de 2023 14:47

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; asesorjuri.arenas65@hotmail.com <asesorjuri.arenas65@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 0018 NI 15868/ 14 - FRANKY MONROY ESPITIA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 0018 de fecha 17/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-10769-00 / Interno 53322 / Auto INTERLOCUTORIO NI 23
Condenado: BRANDON ANDRES MALDONADO MONGUI
Cédula: 1030637161
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
PRIVADO DE LA LIBERTAD MODELO OTRO PROCESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado BRANDON ANDRES MALDONADO MONGUI, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, el día 29 de abril de 2020, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que BRANDON ANDRES MALDONADO MONGUI fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., el 23 de Enero de 2018 a la pena principal de 72 MESES de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Al condenado BRANDON ANDRES MALDONADO MONGUI, en auto calendarado 29 de abril de 2020, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, le concedió la PRISION DOMICILIARIA, de que trata el artículo 38 G del Código Penal., en la **CARRERA 70D No 64g-65 Barrio Las Ferias de Bogotá.**

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 6 de Julio de 2017.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha del auto	Tiempo redimido
10/01/2019	21 días

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-10769-00 / Interno 53322 / Auto INTERLOCUTORIO NI 23
Condenado: BRANDON ANDRES MALDONADO MONGUI
Cédula: 1030637161
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
PRIVADO DE LA LIBERTAD MODELO OTRO PROCESO

28/03/2019	30.5 días
04/09/2019	59.7 días
16/09/2019	20.7 días
29/04/2020	29 días
Total	160.9 días

4.- Mediante auto del 31 de octubre de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta el oficio de la CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, por medio del cual se indica a este estrado judicial que el penado de la referencia se encuentra privado de la libertad en dicho ente por el proceso 2021-00089, delito hurto calificado en grado de tentativa, a disposición del JUZGADO TRECE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA desde el 07 de enero de 2021.

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado BRANDON ANDRES MALDONADO MONGUI.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **BRANDON ANDRES MALDONADO MONGUI**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el oficio de la CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, por medio del cual se indica a este estrado judicial que el penado de la referencia se encuentra privado de la libertad en dicho ente por el proceso 2021-00089, delito hurto calificado en grado de tentativa, a disposición del JUZGADO TRECE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA desde el 07 de enero de 2021.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..." (Negrilla y subrayado nuestro).-

CP



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-10769-00 / Interno 53322 / Auto INTERLOCUTORIO NI.23
Condenado: BRANDON ANDRES MALDONADO MONGUI
Cédula: 1030637161
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
PRIVADO DE LA LIBERTAD MODELO OTRO PROCESO

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

El Despacho en proveído del 31 de octubre de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna, pese a que se notificó de manera personal de dicho traslado.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **BRANDON ANDRES MALDONADO MONGUI**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, ya que cometió nuevo delito el día 07 de enero de 2021, proceso 2021-00089, siendo condenado por el delito hurto calificado en grado de tentativa, sentencia proferida por el Juzgado 18 Penal Municipal con función de conocimiento el 16 de marzo de 2021. Es de advertir que dicho proceso lo vigila el homologo trece tal y como se evidencia en el sistema de gestión judicial en donde se observa:



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-10769-00 / Interno 53322 / Auto INTERLOCUTORIO NI 23

Condenado: BRANDON ANDRES MALDONADO MONGUI

Cédula: 1030637161

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

PRIVADO DE LA LIBERTAD MODELO OTRO PROCESO

2021, se encuentra privado de la libertad por el proceso 2021-0089), es decir, el sentenciado **BRANDON ANDRES MALDONADO MONGUI**, ha **cumplido 42 meses, 1 días**, tiempo al cual ha de sumarse las redenciones de pena que equivalen a 160.9 días, para un total de **47 meses, 11.9 días**, quedando como tiempo restante por cumplir, **24 meses y 18.1 días de prisión intramural.**-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **BRANDON ANDRES MALDONADO MONGUI** para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza judicial obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado **BRANDON ANDRES MALDONADO MONGUI**, la prisión domiciliaria concedida por parte del Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá, Acacias - Meta, el día 29 de abril de 2020, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **24 meses y 18.1 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **BRANDON ANDRES MALDONADO MONGUI**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **BRANDON ANDRES MALDONADO MONGUI**

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA JUEZ</p>		<p></p>
<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p>		<p>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ</p>
<p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p>		<p>NOTIFICACIONES</p>
<p>30 EN 2023</p>		<p>FECHA: 23-01-23 HORA:</p>
<p>La anterior providencia</p>		<p>NOMBRE: Brandon andres</p>
<p>El Secretario</p>		<p>CÉDULA: 1030637161</p>
		<p>NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:</p>

2000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 23 NI 53322/ 14 - BRANDON ANDRES MALDONADO MONGUI

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 25/01/2023 23:52

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 20 de enero de 2023 14:37

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; epsjuridicos@hotmail.com <epsjuridicos@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 23 NI 53322/ 14 - BRANDON ANDRES MALDONADO MONGUI

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 023 de fecha 20/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 96482 / Auto INTERLOCUTORIO: 014

Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cédula: 1014200694

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 122 No. 76 B -27, Piso 3, Barrio San José, Localidad de Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3123359*048, 3123177422, 3132512842

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el condenado contra el auto del 08 de noviembre de 2022, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional, al penado JEISON ARLEY FLOREZ MARTINEZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 26 de octubre de 2010, por el Juzgado 9° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ÁRMAS DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES AGRAVADO, a la pena principal de **228 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago de perjuicios materiales por \$2.680.000.00, y morales equivalentes a 10 S.M.L.M.V., a favor de cada uno de los progenitores de la víctima, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

2.- El 31 de marzo de 2011, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia proferida en contra del condenado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ.-

3.- Mediante auto del 23 de octubre de 2017, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado FLÓREZ MARTÍNEZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 30 de enero de 2009, a la fecha es decir **167 meses, 13 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **63 días** mediante auto del 24 de julio de 2012.
- b). **153.5 días** mediante auto del 31 de julio de 2014.
- c). **76 días** mediante auto del 26 de agosto de 2015.
- d). **103 días** mediante auto del 24 de enero de 2017.
- e). **90.75 días** mediante auto del 15 de agosto de 2017.

Así las cosas lleva un **total de 183 meses, 19.25 días**, a los cuales se descontarán los dos días de transgresiones (02 de julio de 2021 y 08 de julio de 2021), llevando entonces al día de hoy un lapso de **183 meses, 17.25 días**.

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 08 de noviembre de 2022, este Despacho negó al condenado JEISON ARLEY FLOREZ MARTINEZ la libertad condicional solicitada, al tomar en consideración la calificación de la conducta, ya que al mismo le reportan transgresiones.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional al condenado JEISON ARLEY FLOREZ MARTINEZ porque cumple con todos los requisitos, más aún cuando el evento de la transgresiones está debidamente esclarecido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor FLOREZ MARTINEZ.

La norma del Código Penal que se aplicó por favorabilidad en este evento, fue el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación efectuada por el artículo 30 de la 1709 de 2014, disposición que señala:

“Artículo 30. Modificase el artículo 64 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 96482 / Auto INTERLOCUTORIO: 014

Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cédula: 1014200694

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 122 No. 76 B -27, Piso 3, Barrio San José, Localidad de Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3123359*048, 3123177422, 3132512842

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014 si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004.

Conforme a lo anterior, y tal como se indicó el auto del 19 de mayo de 2020, los requisitos establecidos en la referida norma para el otorgamiento de la libertad condicional, podrían clasificarse en requisitos objetivos y subjetivos; dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario

En consecuencia, correspondía al Despacho verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales eran acumulativos pero no alternativos.

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ, fue condenado a 228 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 136 meses y 24 días, se encuentra privado de la libertad desde el día 30 de enero de 2009, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha cumplido un total

de **183 meses y 19.25 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo y tal y como se indicó en el auto recurrido se observa que JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ, fue condenado al pago por concepto de perjuicios materiales por \$2.680.000.00, y morales equivalentes a 10 S.M.L.M.V., a favor de cada uno de los progenitores de la víctima. Sin embargo, una vez verificado el expediente, dentro del mismo obra la documentación allegada por las diferentes entidades del estado en donde indicaron que el penado no registra en las bases de datos con bienes inmuebles u otros datos.

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 122 No. 76 B -27, Piso 3, Barrio San José, Localidad de Engativá de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 3695 del 04 de agosto de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, el penado no ha tenido buena conducta pues durante su tiempo de privación en el domicilio incumplió con los compromisos adquiridos, pues presenta transgresiones a la prisión domiciliaria, conforme se evidencia en el oficio No. 9027-CERVI-ARCUV del 20 de agosto de 2021 emitido por el Centro de Reclusión. **No cumpliendo con este requisito.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

Es de advertir que en el oficio No. 9027-CERVI-ARCUV del 20 de agosto de 2021 emitido por el Centro de Reclusión, se indicó las siguientes transgresiones de parte del penado de la referencia 02/07/2021, 08/07/2021, 16/07/2021, habiéndose solo justificado la del 16 de julio de 2021, razón por la cual en auto aparte este Despacho le revocó al sentenciado de la referencia el sustituto de la prisión domiciliaria.

En el presente caso, y atendiendo la conducta del penado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ, permite establecer que la concesión del subrogado de la libertad condicional no es favorable, pues incumplió sus obligaciones al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.-

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno SG482 / Auto INTERLOCUTORIO: 014

Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cédula: 1014200694

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 122 No. 76 B -27, Piso 3, Barrio San José, Localidad de Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3123359*048, 3123177422, 3132512842

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 08 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado JEISON ARLEY FLOREZ MARTINEZ, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el por el Juzgado 9º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 EN 2023
La anterior providencia
El Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

7 511 31



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

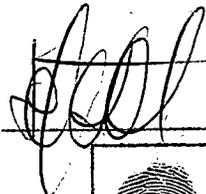
NUMERO INTERNO: 96482

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** ___ **No.** 014

FECHA DE ACTUACION: 12 / ENE / 2023

DATOS DEL INTERNO:

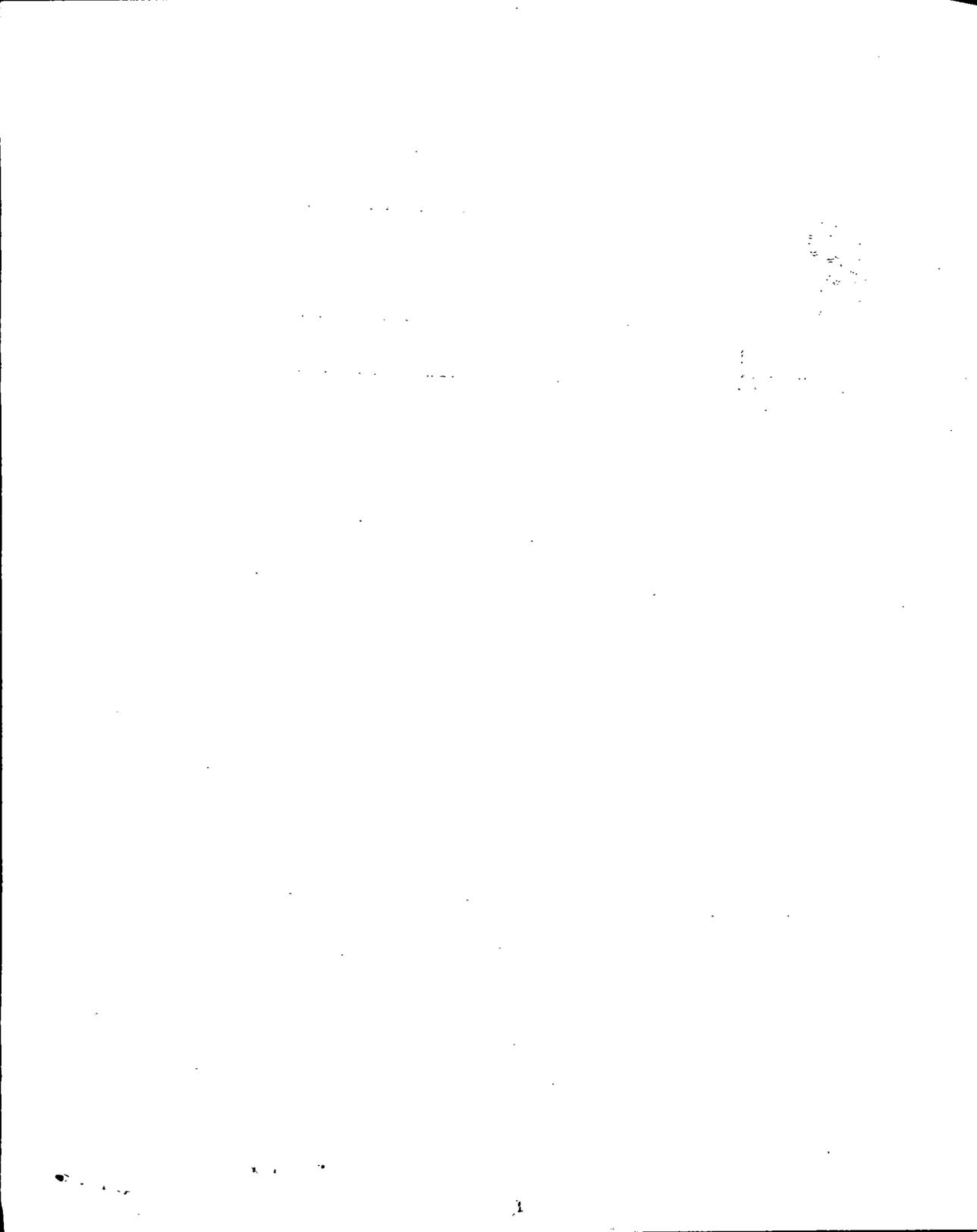
Nombre: Yerisson Arley Flores **Firma:** 

Cédula: 4019200694 **Huella:** 

Fecha: 17 / ENE / 2023

Teléfonos: 32 317 7242

Recibe copia del documento: Si: X No: ___ (___)



RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 014 NI 96482/ 14 - JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 13/01/2023 10:36

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 9:20

Para: Jose Leibniz Ledesma Romerò <jlledesma@procuraduria.gov.co>; eddygomez314@gmail.com <eddygomez314@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 014 NI 96482/ 14 - JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 014 de fecha 12/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Oceano

SIGCMA

0150

Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 96482 / Auto INTERLOCUTORIO: 012

Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cédula: 1014200694

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 122 No. 76 B -27, Piso 3, Barrio San José, Localidad de Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3123359*048, 3123177422, 3132512842

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por este Juzgado, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 26 de octubre de 2010, por el Juzgado 9° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES AGRAVADO, a la pena principal de **228 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago de perjuicios materiales por \$2.680.000.00, y morales equivalentes a 10 S.M.L.M.V., a favor de cada uno de los progenitores de la víctima, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

2.- El 31 de marzo de 2011, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia proferida en contra del condenado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ.-

3.- Mediante auto del 23 de octubre de 2017, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado FLÓREZ MARTÍNEZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 30 de enero de 2009.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **63 días** mediante auto del 24 de julio de 2012.
- b). **153.5 días** mediante auto del 31 de julio de 2014.
- c). **76 días** mediante auto del 26 de agosto de 2015.
- d). **103 días** mediante auto del 24 de enero de 2017.
- e). **90.75 días** mediante auto del 15 de agosto de 2017.

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el oficio No. 9027-CERVI-ARCUV del 20 de agosto de 2021 emitido por el Centro de Reclusión, en donde se indica las siguientes transgresiones de parte del penado de la referencia 02/07/2021, 08/07/2021, 16/07/2021.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..." (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-

El Despacho en proveído del 08 de noviembre de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones.

Frente al incumplimiento, el condenado indicó:

"De la manera más respetuosa me dirijo ante su honorable despacho, haciendo uso de las facultades que me son conferidas en la constitución y la ley, para dar contestación, información y justificación sobre el informe presentado por las autoridades del INPEC ante su despacho en el cual se informa que el día 16 de julio del año 2021 salí de mi lugar de reclusión que es mi domicilio.

Señora Juez, dando contestación al auto enunciado en el asusto de este documento, informo de ante mano que ya había dado contestación al informe presentado por las autoridades penitenciarias, más sin embargo nuevamente informo que ese día 16 de julio del año 2021 me traslade hasta la carrera 117 No. 65 B -15 piso cuarto en el barrio negativa donde la señora Angie



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 96482 / Auto INTERLOCUTORIO: 012

Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cédula: 1014200694

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 122 No. 76 B -27, Piso 3, Barrio San José, Localidad de Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3123359*048, 3123177422, 3132512842

Lucia Garzón Riaño quien cuidaba a mi hijo mientras mi esposa trabajaba para el sustento de los cuatro. Este lugar queda a cuatro cuadras del domicilio que se designó para mi reclusión por tal razón de enfermedad de mi hijo que padecía síntomas de COVID según la señora que lo cuida y como esposa Karen siempre recogía el niño después de salir del trabajo, ese día el niño presento deterioro a su salud y no tuve opción más que pasar a recoger mi hijo porque no teníamos otra persona que no ayudara y yo sabía que el dispositivo mostraría mi recorrido y aun así decidí salirme del domicilio por motivos de calamidad doméstica, el recorrido de mi domicilio hasta donde fui a recoger a mi hijo son de tres minutos y una vez recogí a mi hijo regrese a mi domicilio sin contrariar mis obligaciones con el cumplimiento de la pena.

Aunado a lo anterior es preciso manifestar con certeza que para el día 16 de julio de 2021, me encontraba en mi domicilio o lugar de reclusión carrera 122 No. 66 B -27, cumpliendo a cabalidad con las obligaciones impuestas, en el acta de compromiso al señor merecedor con el beneficio de la prisión domiciliaria, lo manifestado es cierto toda vez que me encuentro con un sistema de vigilancia electrónica que evidencia mi ubicación en el lugar de reclusión solamente que por motivos ajenos mi voluntad decidí abandonar por seis minutos mi lugar de reclusión para recoger a mi hijo que se encontraba enfermo y no tenía a nadie más a quien acudir.

En todas las ocasiones que me han visitado las autoridades penitenciarias para control del cumplimiento de la medida de la prisión domiciliaria, me han encontrado cumpliendo mis obligaciones durante cinco años, que la verdad su señoría no ha sido fácil que una persona perdure tanto tiempo bajo esa medida siga sin violentar el cumplimiento de la situación de la pena intramural por la prisión domiciliaria, pero aún así he vencido cualquier obstáculo y me he mantenido firme en mi compromiso deseando que algún día recuperar mi libertad. En varias ocasiones el INPEC ha hecho visita de control en el cual han revisado el dispositivo electrónico que reportaba carga baja y emitía señal de manera correcta, solo con una novedad que presentaba el sistema de carga, pero por lo demás no se evidenciaban transgresiones por evasión del domicilio donde se me asigno como prisión domiciliaria.

Ahora frente a los reportes de vertería baja en el dispositivo electrónico o falta de carga, su señoría es de conocimiento de los jueces de penas y autoridades penitenciarias que esos dispositivos han reportado todas esas fallas como quemaduras en los tobillos de los internos, daños internos, reporte de carga deficiente y correas deterioradas por el uso porque no son dispositivos nuevos puesto que a uno le ponen el mismo que le han quitado a otro interno que ya ha recuperado la libertad o incluso lo han dañado y esos mismos se los instalan a otros internos y no es justo pagar por los deterioros de los demás internos, téngase en cuenta las minutas que las autoridades del INPEC llevan en donde afirman que mi dispositivo ha fallado y lo han cambiado en varias ocasiones y ellos lo saben.

Es de resaltar y en las actuaciones en su despacho se dará cuenta que he instaurado varias tutelas contra el INPEC PICOTA para que envíen la documentación para mi libertad, ellos se han molestado mucho tanto que llaman al número telefónico de mi esposa desde el número del CERVI +9737662914 y son groseros con ella porque ella les está enviado a cada momento correos para que me cambien el dispositivo y se molestan porque uno solicita el amparo de sus derechos a través de tutela y por eso me enviaron ese informe que ya lo había enviado desde el año pasado, lo hacen para que su señoría me niegue los mecanismos sustitutivos de la

pena, porque si yo no cumpliera con mis obligaciones hace rato me abrían encontrado fuera de mi domicilio pero todo el tiempo me han encontrado cumpliendo con mis obligaciones.

Como prueba envié foto del dispositivo en donde se evidencia carga lenta y correo el día 07 de noviembre de 2022 donde manifiesto que está fallando el dispositivo y no he tenido respuesta correo donde se reporta deficiencia en el sistema de carga.

Su señoría para ese informe de fecha del 16 de julio de 2022 se enviaron descargos por el informe 9027- CERVI -ARCUV calendarado 20 de agosto de 2021 y su señoría había tomado la decisión de no revocar el beneficio teniendo en cuenta que se presentaron las justificaciones pertinentes al informe realizado por las autoridades penitenciarias, lo que me deja desconcertado por parte de las autoridades penitenciarias es que me envían informe cuando en tutelo por la documentación para mi libertad sabiendo que son informes de más de un año de anterioridad y ya se pierde la secuencia de tiempo porque entre más se deja pasar el tiempo más difícil es probar la verdad de los hechos y si se da cuenta señora juez, la documentación enviada por el centro carcelario de la picota es con un concepto favorable y conducta en grado de ejemplar y es por ello que manifiesto que no es coherente que mi conducta este en ejemplar cuando según ellos la falla en el dispositivo es mi culpa, pues lo correcto es que se abstuviera de enviar la documentación y si ña enviaban fuera en grado de mala si están seguros que ese dispositivo que presenta fallas técnicas, porque no es porque lo halla dañado ni roto la correa o me lo hubiese quitado es por fallas en el dispositivo en la zona de carga.

En la rama judicial se evidencia que el CERVI INPEX envía y reporta ante su despacho otra vez que el dispositivo se encuentra con novedades y todo ello conlleva a la baja carga presentada por el sistema de carga y nótese que aportó copia del correo que envié para que vengán y lo reparen, pero para ellos es más fácil pasar informes que venir a arreglarlo".

Ahora bien, el ente carcelario en el oficio No. 9027-CERVI-ARCUV del 20 de agosto de 2021, indicó:

"Según el aplicativo EAGLE el dispositivo electrónico reportó que se descargó en varias ocasiones. Es de notar que, al estar descargado el equipo se desconoce ubicación actual, si la PPL realizó recorridos durante ese tiempo, evitando así, un monitoreo efectivo.

También, la unidad reporta en zona no autorizada (Salió de la zona de inclusión o zona autorizada). Se verifica en cartograma Puntos de Mapa que la unidad de la PPL presenta recorrido (UBICACIONES) fuera de la zona agendada como domicilio. Se consulta perfil de la PPL en enlace NOTAS y no se observa autorizaciones para que realice recorridos en zonas y horarios diferentes a los permitidos.

Al respecto, es pertinente informar que se llamó a los abonados telefónicos 3202923354 3212677603 registrados en el sistema pero no fue posible establecer comunicación con la ppl, por tal razón se desconocen los motivos de la novedad".



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 96482 / Auto INTERLOCUTORIO: 012

Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cédula: 1014200694

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 122 No. 76 B -27, Piso 3, Barrio San José, Localidad de Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3123359*048, 3123177422, 3132512842

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por este Despacho, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, saliéndose de su domicilio sin previa autorización para ello. Se aclara si bien es cierto justificó su salida del 16 de julio de 2021, nada se dijo en torno a los días 02 de julio de 2021 y 08 de julio de 2021, en donde se reporta por parte del ente carcelario transgresiones y que se llamó a los abonados telefónicos 3202923354 3212677603 registrados en el sistema pero no fue posible establecer comunicación, lo cual evidencia incumplimiento.

Sumado a ello, en esta oportunidad, se allegan otras transgresiones de parte del ente carcelario.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron por parte de este Juzgado, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, tal y como se evidencia con el informe de la asistente social.

Así las cosas, como el condenado **JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por este Juzgado, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el sustituto

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso así:

a). Desde el día 30 de enero de 2009 a la fecha es decir 167 meses, 13 días.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 63 días mediante auto del 24 de julio de 2012.
- b). 153.5 días mediante auto del 31 de julio de 2014.
- c). 76 días mediante auto del 26 de agosto de 2015.
- d). 103 días mediante auto del 24 de enero de 2017.
- e). 90.75 días mediante auto del 15 de agosto de 2017.

Así las cosas lleva un total de 183 meses, 19.25 días, a los cuales se descontarán los dos días de transgresiones (02 de julio de 2021 y 08 de julio de 2021), llevando entonces al día de hoy un lapso de 183 meses, 17.25 días.

Se ordena que una vez en firme el presente auto se ordene el traslado de JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ, de su lugar de domicilio al ente carcelario para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza, prestada por el condenado, para garantizar el sustituto de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ, la prisión domiciliaria concedida por parte de este Juzgado, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR el TRASLADO de JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ, de su lugar de domicilio al ente carcelario para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE	
30 ENF 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 96482

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 012

FECHA DE ACTUACION: 12/ENE/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Yesson Arley Florez **Firma:** 

Cédula: 408700694 **Huella:** 

Fecha: 12/ENE/2023

Teléfonos: 312 317 7292

Recibe copia del documento: SI: X No: ___ (_____)



RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 012 NI 96482/ 14 - JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 13/01/2023 10:37

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 9:18

Para: José Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; EDDY.GOMEZ.ABOGADO@ICLOUD.COM <EDDY.GOMEZ.ABOGADO@ICLOUD.COM>; eddygomez314@gmail.com <eddygomez314@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 012 NI 96482/ 14 - JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 012 de fecha 12/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.